

Categoría	Salario base			Complemento asistencia y productividad		Total año (3)
	Día	Mes	Año (1)	Día	Año (2)	
Matarife	1.215		516.375	138	37.674	554.049
Auxiliar de Zona de Proceso	1.142		485.350	138	37.674	523.024
Operario de Cámara	1.196		508.300	138	37.674	545.974
Ayudante	1.196		508.300	138	37.674	545.974
Personal de Oficios Varios:						
Mecánico de Matadero	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Mecánico de Frigoríficos	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Fogonero	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Maquinista de Subproductos	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Electricista	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Albañil	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Carpintero	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Fontanero-Hojalatero	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Chapista	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Cocinero	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Ayudante de Oficios Varios	1.142		485.350	138	37.674	523.024
Personal Obrero de Transporte y Reparto:						
Mecánico de Vehículos	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Conductor de Vehículo	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Conductor de otros Vehículos	1.196		508.300	138	37.674	545.974
Jefe de Equipo de Recogida	1.241		527.425	138	37.674	565.099
Lavacoches y Engrasador	1.142		485.350	138	37.674	523.024
Ayudante de Transporte	1.142		485.350	138	37.674	523.024
Aprendices:						
De dieciséis y diecisiete años	879		373.575	138	37.674	411.249

(1) Salario día $\times$ 425 días; salario mes $\times$ 14 meses.(2) Complemento diario $\times$ 273 días.

(3) Suma de (1) + (2).

16916

RESOLUCION de 15 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de mayo de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 18 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Acuerdos adoptados entre la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», y los representantes de sus trabajadores para la renovación del Convenio que regula las relaciones laborales entre ambas partes

En Madrid, a 18 de marzo de 1982, se reúne en el domicilio de «La Unión Resinera Española, S. A.», plaza de la Independencia, número 8, la Comisión negociadora del Convenio 1982, integrada por los representantes de la Empresa y de los trabajadores, aprobando, tras las deliberaciones oportunas, por unanimidad, el siguiente articulado:

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente se regulan en el mismo a todo el personal de «La Unión Resinera Española, S. A.», con independencia del centro en que preste sus servicios y la Reglamentación que regule su actividad, con la única excepción de los encuadrados en la Reglamentación de Hostelería y Alimentación.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1982.

Art. 3.º Se establece para todo el personal, al que afecta el presente Convenio, un incremento salarial del 10 por 100, con distribución proporcional sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en 1981.

Asimismo, se establece para aquellas categorías con plus Convenio desigual un incremento equivalente al 0,50 por 100 de su

masa salarial bruta del año anterior, que será distribuido dentro de cada una de dichas categorías, con el fin de proceder a la progresiva igualación del plus, con especial consideración de la incidencia de la antigüedad de cada trabajador en esta igualación.

Art. 4.º El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta días naturales. En caso de disfrutarse las vacaciones fraccionadas, se hará por períodos mínimos de siete días, salvo causa justificada.

Art. 5.º Los trabajadores, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

Por más de treinta años de antigüedad: Seis mensualidades brutas.

De veinte a treinta años de antigüedad: Cinco mensualidades brutas.

De diez a veinte años de antigüedad: Cuatro mensualidades brutas.

Sin embargo, podrá diferirse la jubilación por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, ateniéndose a las circunstancias y casos especiales de cada uno. Igualmente por acuerdo voluntario, entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose, en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción, con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación, figurarán en nómina bajo el epígrafe de «Premio de jubilación» y formarán parte de la base de cotización, la Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 6.º El trabajador o sus familiares, según la prioridad establecida en el Reglamento de Régimen Interior, percibirán de la Empresa, en el supuesto de incapacidad absoluta o muerte por accidente laboral, la cantidad de 200.000 pesetas, salvo condiciones más ventajosas para el trabajador, recogidas en el antedicho Reglamento de Régimen Interior.

Art. 7.º La Empresa canalizará, a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art. 8.º Se eleva a veinticinco días la paga extraordinaria de Navidad para el personal de maderas, encuadrado en el antiguo Convenio de Las Navas del Marqués.

Art. 9.º «La Unión Resinera Española» se compromete a facilitar a cualquiera de sus trabajadores la jubilación especial a los sesenta y cuatro años, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Art. 10. «La Unión Resinera Española» facilitará a su cargo a todos aquellos operarios que lo deseen un reconocimiento médico general.

Art. 11. Ambas partes se comprometen a realizar antes del 1 de septiembre de 1982 los estudios necesarios encaminados a establecer la viabilidad de la supresión de trabajo en la jornada de sábado en los centros de producción.

Art. 12. Todas las condiciones económicas o de otra índole establecidas en anteriores Convenios que impliquen condiciones más beneficiosas para los trabajadores, estén o no contempladas en este Convenio, subsistirán en sus propios términos.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16917

REAL DECRETO 1466/1982, de 30 de abril, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de ofita sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, y a don Juan Echevarría Olavarrieta beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, a efectos de ocupar por el procedimiento de urgencia los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, don Juan Echevarría Olavarrieta ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de ofita, de la que es titular, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, por considerar de utilidad pública la expresada industria.

Los terrenos que precisa ocupar figuran señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde al límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y nueve áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuarenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho, dos, del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye al Consejo de Ministros la expresada declaración, a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia, en la forma prevista en los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Juan Echevarría Olavarrieta, titular de una cantera de ofita, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, a efectos de la adquisi-

ción por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Los terrenos que precisa ocupar figura 1 señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde el límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y noventa y un áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuatro áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación y que llevada a cabo la preceptiva publicidad por los propietarios de las mismas, don Emilio Ruiz González, don Angel Gutiérrez Jorin, don José Gutiérrez Hoyos y doña Dolores Mantilla González, como tampoco por otras personas ha sido formulada alegación alguna.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

16918

ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre homologación de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1981, introduce modificaciones a diversos artículos del Código de la Circulación adaptándolo a las necesidades actuales y a otras Reglamentaciones. En su artículo 216, párrafo IX, se especifica la necesidad de que los vehículos dedicados al transporte de mercancías dispongan de un dispositivo de protección contra empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulta innecesario o incompatible con las características del vehículo.

La puesta en práctica de dicha medida exige que la Administración dicte las normas para la homologación de los citados dispositivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado deberán, en las fechas que se indican en el párrafo siguiente, disponer, en su parte posterior, de un dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulte innecesario o incompatible con las características del vehículo.

2. El requisito citado en el párrafo anterior será exigible para los vehículos de nueva matriculación a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, y para los demás en circulación, al año desde esa misma fecha.

Segundo.—1. Los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de fabricantes extranjeros de vehículos o dispositivos de protección contra empotramiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la norma PNE 28359, publicada el 11 de septiembre de 1980.

2. Las versiones posteriores de la citada norma serán únicamente aplicables en aquellos casos en que sean expresamente aprobadas por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, extremo éste que deberá hacerse constar en el nuevo texto de la norma.

3. Para los vehículos en servicio, los dispositivos de protección cumplirán únicamente la norma citada en lo que se refiere a las especificaciones particulares y de montaje indicadas en su párrafo cuarto, extremo éste que habrá de ser comprobado en las inspecciones técnicas periódicas del vehículo.

Tercero.—Las solicitudes de homologación deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, donde radique la Empresa o se encuentre el domicilio legal del importador, o en el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—La petición de homologación irá acompañada de la siguiente documentación:

- Dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo.
- Una breve descripción técnica.